En la ciudad de Trelew, a los 27 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. M. Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. N. c/ S. S. Y DE MANDATOS s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. N° 266 – Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. En fecha 05/04/2023 la jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por E. N. M. contra S. y de Mandatos condenando a la demandada a pagar a la actora la suma de $722.728,62 con más los intereses determinados en el considerando respectivo (tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas) y capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para fundar su decisión, la Magistrada tuvo especialmente en cuenta la falta de contestación de la demanda por lo que cobra plena operatividad la presunción del art. 54 de la Ley XIV N° 1 en refuerzo de la postura actoral. Agregó que a ello se suma la confesión ficta en la que incurrió la demandada al no presentarse a la audiencia confesional de fecha 16/06/2022. --Como consecuencia de lo anterior, consideró acreditado que M. F. S. trabajó para la demandada desde el año 1988 hasta su deceso ocurrido en fecha 15/1/2019 habiéndose desempeñado como director y gerente con última remuneración devengada de $50.000 y que a partir de agosto de 2018 dejaron de abonarle las remuneraciones.

Refirió que la actora acompañó como prueba documental la partida de defunción de su esposo, la partida de casamiento que acredita su vínculo matrimonial, constancia de alta de trabajador ante AFIP de fecha 1/8/1995, copia de edicto judicial del concurso del que surge su apertura de fecha 13/2/2019 y la CD cursada por la actora a la demandada intimando al pago de los rubros reclamados.

Concluyó que la demanda debía ser acogida en todas sus partes al no haberse acreditado el pago de las remuneraciones reclamadas hasta el deceso del marido de la actora ni la liquidación final así como la procedencia de la indemnización del art. 248 LCT ante la muerte del trabajador, y por ser todos esos créditos post concursales.

II. La demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito digital (ID 1036917), fundando la apelación mediante ID 1049556 de fecha que fue contestado por la contraria

mediante ID 1060775. --Asimismo, apeló por altos los honorarios regulados al letrado de la parte actora.

La demandada expresó tres agravios: 1) arbitrariedad e ilegalidad de la condena sobre rubros preconcursales; 2) arbitraria interpretación de la situación de rebeldía; y 3) la imposición de las costas.

III. Trataré los agravios en el mismo orden expuesto por la recurrente.

III. a. Condena sobre rubros preconcursales.

La recurrente en primer lugar se agravia porque se hizo lugar a la demanda, sosteniendo que del relato allí realizado surge por demás claro que todos y cada uno de los rubros reclamados y que han sido transformados en créditos por la sentencia apelada, son preconcursales y, consecuentemente, se encuentran ajenos a la jurisdicción de la sentenciante. Refiere que fue la propia accionante quien sostuvo en su demanda que el concurso se abrió “cuando ya había ocurrido el fallecimiento de su marido”, lo que significa que todos los rubros se devengaron durante la etapa preconcursal, no pudiendo ser objeto del poder jurisdiccional de la Magistrada de primera instancia. Concluye que por tales motivos debe revocarse la sentencia rechazándose la demanda en todas sus partes con imposición de costas a la accionante.

A fin de dar respuesta al agravio corresponde puntualizar que a través de las presentes actuaciones la actora persigue el cobro de salarios adeudados a su esposo (M. F. S.) que se desempeñó hasta su fallecimiento (ocurrido el día 15/1/2019, ver. doc. res. h. 1) como director y gerente de “S. S.A.C.I.F.I.A. y de Mandatos”. En su escrito inicial manifestó: 1) que se le adeudaban a su cónyuge salarios desde el 1/08/2018; 2) que la demandada presentó su concurso preventivo en fecha 17/10/2018; 3) que en el expediente del concurso verificó el crédito de los salarios devengados desde 01/08/2018 hasta la fecha de presentación del concurso y que el Juez de ese proceso declaró admisible ese crédito preconcursal por la suma de $99.823,88; 4) que existen salarios devengados con posterioridad a la presentación del concurso, siendo estos 14 días de octubre/2018 ($11.290,33), noviembre/2018 ($25.000), diciembre /2018 ($25.000), 2da. cuota de SAC/2018 ($12.500), 15 días de enero hasta el fallecimiento ($12.500), vacaciones no gozadas año 2018 ($35.000), proporcional vacaciones no gozadas año 2019 ($1.438,30) así como la indemnización por fallecimiento conforme art. 248 LCT ($600.000).

Por otro lado, cabe señalar que en estas actuaciones se libró oficio al Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew solicitando, entre otras cuestiones, que se informara la fecha de presentación del concurso preventivo de la demandada. En respuesta a ese requerimiento, y en lo que aquí interesa, el Juzgado vía correo electrónico informó: 1) que en fecha

17/10/2018 S. S.A.C.I.F.I.A y de Mandato presentó su concurso preventivo; 2) que el día 13/02/2019 se dispuso la apertura del concurso que tramita bajo los autos caratulados “S. S.A.C.I.F.I.A y de Mandato s/ Concurso Preventivo” (Expte. 1035/2018); y 3) que el Síndico interviniente es el contador G. O. M.

El art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras dispone lo siguiente: “*Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos*. En forma concordante, el artículo 32 de esa misma ley prescribe en su primer párrafo que “*Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios*…” (el subrayado me pertenece).

Por tanto, considero que la sentenciante no hizo más que aplicar lisa y llanamente las disposiciones de las normas transcriptas toda vez que los créditos reclamados en las presentes actuaciones surgieron como consecuencia del fallecimiento del Sr. M. F. S. ocurrido en fecha 15/01/2019, esto es, con posterioridad a la presentación del concurso preventivo de “S. S.” (17/10/2018). Por esta razón fueron catalogados correctamente como post concursales por la Magistrada.

Sin perjuicio de lo expuesto para dar respuesta al agravio, cabe destacar que los créditos laborales, sean pre o post concursales, están excluidos del fuero de atracción obligatorio y puede dictar sentencia el juez o la jueza del fuero laboral.

En base a todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el presente agravio

III. b. Interpretación de la rebeldía de la accionada.

En su segundo agravio la demandada cuestiona el alcance dado en la sentencia apelada a la rebeldía declarada. Afirma que para la Jueza de primera instancia el hecho de que no se haya contestado la demanda y consecuentemente no haya presentado prueba alguna implica lisa y llanamente la procedencia de todos los rubros reclamados, lo que a su criterio resulta contrario a derecho así como a los principios elementales del Derecho Procesal.

Manifiesta que la accionante debe demostrar todos y cada uno de los hechos denunciados en su demanda, así como el sustento de sus reclamos, afirmando que ello no ocurrió en el presente proceso en el que no se observa ningún medio de prueba producido por la reclamante quien se ha quedado con la rebeldía declarada, lo que a su entender fue arbitrariamente avalado por la sentencia apelada. Sostiene que ello resulta contrario a derecho toda vez que no existe una consecuencia procesal que implique que ante la rebeldía de la demandada la accionante no debe demostrar nada.

En atención a los términos de este agravio cabe recordar que la ley XIV N°1 dispone en su art. 49 que si el demandado debidamente citado no compareciere en el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido será declarado en rebeldía, remitiéndose a lo establecidos por los arts. 60 y concordantes del CPCC. Luego, el art. 54 de la Ley XIV dispone que si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47 (traslado de la demanda), no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor.

En el marco legal expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 del CPCC (al que expresamente remite la Ley de Procedimiento Laboral) y el 54 de la Ley XIV N°1, la sentencia definitiva debe ser pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360 inc. 1º del CPCC. Estas normas disponen que el silencio del demandado debe ser interpretado como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. Y, además, que los documentos se tendrán por reconocidos o recibidos, según el caso. Por otra parte, el art. 61 del CPCC establece, en su tercer párrafo, que en caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Respecto de los efectos de la rebeldía esta Sala ha dicho que una vez declarada (siempre que lo haya sido por incomparecencia a la citación para contestar la demanda, y no por abandono del juicio después de contestada), los hechos expuestos en la demanda tienen el beneficio legal de presunción de verdad por disposición expresa de la ley y no por delegación de ella al arbitrio del Tribunal, la que solo cede ante una prueba eficaz en contrario (SDC N° 14/2010, SDC N° 7/2019 y recientemente en SDL 60/2023).

Por su parte, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia que, si bien la declaración de rebeldía no obliga necesariamente a condenar al rebelde, autoriza al Tribunal a relacionar la presunción con los demás elementos de juicio que la causa ofrezca; presunción que funciona cuando el hecho alegado resulta verosímil. Así, aquella declaración confiere a la Judicatura un aumento de sus facultades de dirección personal que le permite aplicar su criterio de libre apreciación para establecer si la presunción favorable a la parte que obtuvo la declaración de rebeldía tiene corroboración con la prueba introducida en apoyo de la acción instaurada (conf. STJCh, SD N° 21/SER/1997, LLBA 1997-638; CAPM, SDL N° 43/2017).

En el marco legal y jurisprudencial mencionado considero que la Magistrada de la instancia anterior valoró correctamente la situación procesal en la que se colocó la demandada al no contestar la demanda, sumado también a su incomparecencia a la audiencia confesional celebrada en fecha 16/06/2022. No encuentro extralimitación alguna en sus

apreciaciones puesto que se limitó a tener por ciertos los hechos lícitos invocados por la parte actora y por reconocidos los documentos.

Considero suficientes los motivos expuestos para rechazar el presente agravio.

III. c. Imposición de costas

Finalmente la recurrente sostiene que la jueza de primera instancia impuso las costas del proceso a su parte sin dar ningún fundamento. Afirma que de lo expresado en los anteriores agravios resulta claro que la sentencia debe ser revocada, por lo que las costas deben ser impuestas a la actora.

--- El último agravio se expresó en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon los primeros y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaba como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-B-305). Por ello, desestimado el ataque principal, cae también el secundario.

IV. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas a cargo de la apelante vencida (art. 57 Ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC).

Finalmente, por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del Dr. G. S., letrado apoderado de la actora, en el 5,7% y de los Dres. J. I. B., P. M. M. y L. M., letrado apoderado y letrados patrocinantes de la demandada, en conjunto, en el 2,25%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios de la parte demandada, a la cual me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Adelanto que mi opinión coincide con la expuesta por la Magistrada prevotante, de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones.

II. a. Condena sobre rubros pre concursales.

La demandada en su primer agravio sostiene que todos los rubros admitidos en la sentencia son de naturaleza pre concursal y, por ende, ajenos al poder jurisdiccional de la sentenciante.

A fin de dar respuesta al presente agravio, cabe señalar primeramente que del juego armónico de los arts. 21 y 32 de la Ley 24.522 surge que con la apertura del concurso preventivo se suspende el trámite de aquellos juicios de contenido patrimonial contra el concursado que sean de causa o título anterior a la presentación del concurso, los que quedarán radicados ante el Juzgado del Concurso y además se prohíbe el inicio de nuevas acciones con fundamento en tales causas o título, debiendo los acreedores de dichos créditos formular el correspondiente pedido de verificación ante el síndico.

Ahora bien, se hallan expresamente excluidos de los efectos antes mencionados los juicios laborales, como es el caso, los que podrán continuarse o iniciarse ante el juzgado competente, en cuyo caso la sentencia que se dicte valdrá como título verificatorio, salvo que el actor opte por suspender el trámite y verificar su crédito (conf. art. 21 inc. 2 y párrafos finales, LCQ).

De lo expuesto se deduce que tratándose de acreencias laborales, sean pre o post concursales, están excluidas del fuero de atracción obligatorio y puede dictarse sentencia válidamente por parte del juez o jueza natural, por lo que el agravio deducido no tiene ningún asidero.

Ello esclarecido, por otro lado, surge de las presentes actuaciones que la actora persigue el cobro de salarios adeudados a su esposo fallecido, M. F. S., quien se desempeñó como director y gerente de la demandada cuyo deceso ocurrió en fecha 15/01/2019, los cuales, según se detalló en la liquidación efectuada en la demanda, corresponden a 14 días del mes de octubre de 2018, noviembre y diciembre de 2018, 2da cuota SAC y vacaciones no gozadas de ese año, 15 días de enero de 2019, proporcional vacaciones no gozadas de 2019 e indemnización por fallecimiento. Asimismo, con la respuesta al oficio remitida por el Juzgado de Ejecución N° 1 de esta Circunscripción Judicial, tengo por cierto que la demandada presentó su concurso preventivo en fecha 17/10/2018.

En la demanda la actora expresamente aclaró que la deuda salarial desde el 18/8/18 al 17/10/18 (fecha de presentación en concurso de la demandada) fue verificada y declarada admisible por el Juez Concursal, por revestir carácter pre concursal.

Con lo anterior resulta claro que todos los rubros reclamados y admitidos fueron devengados luego de la fecha de presentación del concurso preventivo, por lo que revisten naturaleza post concursal, tal como fue considerado en la sentencia apelada.

II. b. Efectos de la rebeldía.

Respecto a la rebeldía (art. 49 de la Ley XIV N° 1 y 60 del CPCC), no se aprecia que la juzgadora se haya excedido al aplicar sus efectos en la sentencia, como afirma la recurrente.

Debo decir, primeramente, que el agravio se encuentra formulado de manera general y dogmática, sin indicar en el caso concreto cuáles serían las pruebas o argumentos que llevarían a una solución contraria a la arribada en la sentencia, es decir, los elementos que lograrían desvirtuar la presunción de certeza de los hechos mencionados en la demanda.

Tal como recientemente expresé al emitir mi voto en la SDL N° 60/2023, el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al proceso laboral, regula los efectos de aquella declaración estableciendo que la sentencia definitiva deberá ser pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 360, inc. 1 del CPCC. Este último artículo dispone que el silencio del demandado debe ser interpretado como reconocimiento de la verdad sobre los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran y establece que los documentos se tendrán por reconocidos o recibidos según el caso. En consonancia con ello, el art. 54 de la ley XIV nro. 1 establece la presunción de veracidad de los hechos alegados por el actor ante la falta de contestación de la demanda, salvo prueba en contrario.

Al respecto se ha indicado que una vez declarada la rebeldía, siempre que lo haya sido por incomparecencia a la citación para contestar la demanda y no por abandono del juicio después de contestada, los hechos expuestos en el escrito de inicio tienen el beneficio legal de presunción de verdad, por disposición expresa de la ley y no por delegación de ella, al arbitrio del juez. Esta presunción sólo habrá de funcionar en caso de duda, es decir que todo lo expuesto en la demanda se presume en principio cierto, salvo las circunstancias de su inverosimilitud, contradicción o falsedad (CNFed. Civ. y Com, Sala III, 30/11/1993, LL, 1994-B-446; DJ, 1994-1-1054, citado en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 1era ed. Dir. Elena I. Highton, Beatriz A. Aréan, Ed. Hammurabi, 2004, tomo 2, pág. 16).

Dicho lo anterior, de la lectura de la sentencia surge que la Jueza no hizo más que aplicar la normativa procesal referida, teniendo como ciertos los hechos lícitos expresados en el escrito inicial como consecuencia de la falta de contestación de la demanda sumada a la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la demandada a la audiencia confesional celebrada en fecha 16/06/2022, en los términos del art. 24 de la Ley XIV N° 1.

Por ello no asiste razón a la recurrente en su planteo y acuerdo en rechazar este segundo agravio.

c. Imposición de costas.

Atendiendo al modo subsidiario en que fue planteado el agravio, en tanto se lo supedita al resultado favorable de los dos primeros y a la revocación de la sentencia, desaparecido el presupuesto queda el agravio sin sustento concreto, por lo que no puede ser considerado.

Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con la colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de Alzada a la demandada vencida (conf. art. 57

Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la Alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Resta tratar el recurso interpuesto por la demandada contra los honorarios regulados al Dr. G. S., letrado apoderado de la actora, por considerarlos elevados.

Analizadas las constancias de la causa, así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados al citado profesional resultan correctos razón por la cual propongo al Acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Me pronuncio en consecuencia a la segunda cuestión por la AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

Resta analizar el recurso interpuesto en el cuarto párrafo del escrito ID 1036917 contra los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora por considerarlos elevados, los que fueron establecidos en un 19% del monto de condena con más el IVA en caso de corresponder.

Apreciadas las tareas del Dr. G. S., letrado apoderado de la actora, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que también propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio, con costas a cargo de la apelante vencida.

B) --REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. G. S., en el 5,7% y de los Dres. J. I. B., P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 2,25%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio, con costas a cargo de la apelante vencida.

REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. G. S., en el 5,7% y de los Dres. J. I. B., P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 2,25%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 70 DE 2023 - SDL.- Conste.

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA